

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001310301120180017100
CLASE: Pertenencia
DEMANDANTE: Delma Yojana Torres Camargo
DEMANDADO: Clara Inés Olachea García y otros.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandada Clara Inés Olachea García, encaminada a que se declare la pérdida de competencia, por haber vencido los términos de que tratan el artículo 121 del Código General del Proceso, dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

1. Indicó la citada profesional del derecho que, en el presente asunto, el auto admisorio fue notificado hace más de un año y ha transcurrido un término superior sin que se profiera sentencia de primera instancia, razón por la que de acuerdo con el artículo 121 del C.G.P., puede considerar nula cualquier actuación surtida después del año de notificadas las partes.

II. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso preceptúa en su artículo 121, en lo pertinente, que “[S]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada [...] Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente

competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. [...]”

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre al exequibilidad del precitado canon normativo, en la sentencia C-443 de 2019 resolvió lo siguiente:

“Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia. Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales. (...)”

La misma Corporación, en sentencia T-341 del 24 de agosto 2018, había sostenido, entre otras, que:

“[I]a actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: [...] (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso y (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”.

Lo anterior, al considerar que el incumplimiento objetivo del término que trata el pluricitado canon normativo no genera de manera automática la pérdida de la

competencia del funcionario judicial; criterio que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia también comparte, al señalar en un caso similar que, “*en el caso concreto, la sentencia de primera instancia no podía invalidarse pese a haber sido emitida después de transcurrido el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, porque dicho lapso no es de carácter objetivo, y ninguna alegación en tal sentido elevaron las partes antes de ser proferida la decisión, conclusión que obtenida mediante ese razonamiento, no solo torna en intrascendente el reclamo sobre el momento desde el cuál se contó el término para fallar, sino que, al no poder tildarse de caprichosa o arbitraria, no es pasible de reproche alguno en este especial escenario de protección de derechos fundamentales.*”

2. De la revisión del expediente que nos ocupa, se advierte que desde la fecha en que se le notificó al curador *ad litem*, que representa a los herederos indeterminados de Jorge Adolfo Torres Camargo, así como las demás personas indeterminadas que se crean con derecho dentro del asunto, esto es, 23 de febrero de 2021 a la fecha han transcurrido más del año de que trata el inciso 1º del artículo 121 del Código General del Proceso, sin que se verifique alguna suspensión o interrupción del proceso que permita prolongar el término en mención. Lo que sí existió, fueron varias solicitudes efectuadas por parte de los diferentes extremos de la *litis*, las cuales, se recuerda, no generan suspensión de términos.

Así las cosas, la solicitud deprecada por pérdida de competencia tiene vocación de prosperidad, toda vez que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, ya que (i) la nulidad fue puesta de presente por una de las partes antes de proferirse sentencia, (ii) el despacho, no prorrogó su competencia para seguir tramitando el asunto, sin que se emitiera la decisión de fondo, (iii) en la conducta de los intervinientes no se evidenció alguna actuación dilatoria durante el proceso que haya incidido en el mismo, y (iv) no se ha proferido sentencia de primera instancia.

3. Por consiguiente, el despacho declarará la nulidad de las actuaciones procesales surtidas a partir del 23 de febrero de 2022 y la falta de competencia, por no encontrarse el asunto dentro del término legal que le permita continuar

con el trámite de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todas las actuaciones procesales surtidas dentro del asunto de la referencia con posterioridad al 23 de febrero de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata y directa del expediente ante el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, previas las anotaciones de rigor. Por secretaría comuníquese a las partes lo aquí decidido.

TERCERO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informando sobre lo resuelto. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: DISPONER que la apoderada que representa a la parte demanda, que elevó la solicitud visible en el PDF 51, se esté a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49567cbf268ed2b1785982ff5f9c04804484891ed59234597e1c0eb26108c7be**

Documento generado en 19/02/2023 09:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180037300

En atención al informe secretarial que antecede, así como al escrito suscrito por las partes donde solicitan la suspensión del asunto de la referencia, se accede a la misma por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del proceso y, en consecuencia, se decreta la suspensión del proceso hasta el 28 de febrero de la corriente anualidad.

Una vez fenecido el termino, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4995ecb09296c7a506be968eb98f4346e43ac8b9f0666843f71f035613e2fd63**

Documento generado en 19/02/2023 08:08:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2019-00356-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, encaminada a que se aplase la audiencia programada mediante auto del 25 de octubre de 2022, y cumplidos los requisitos exigidos por el inciso 2 del numeral 2º del artículo 372 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

1. ACCEDER a la solicitud de aplazamiento efectuada dentro del asunto de la referencia y, en consecuencia, **reprogramar** la audiencia a que se ha hecho referencia en precedencia [artículo 373 del C.G.P.] para el **03 de mayo de 2023**, a las **10:00 a.m.**

2. REQUERIR a la parte actora con el fin de que allegue, con antelación a la fecha señalada en el numeral que antecede, la manzana catastral y el boletín catastral [avalúo catastral] con el fin de determinar los linderos, áreas y demás datos necesarios para su correcta identificación. Lo anterior, con fundamento en las facultades oficiosas que otorgan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dafbead5bbf8cc2b5fe4638e0af57c6c8e78c63986be2e3cded7cdb622f531**

Documento generado en 16/02/2023 08:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001310301120200017800
Clase: Ejecutivo
Demandante: Pink Life S.A.S
Demandado: Mercadeo y Moda S.A.S

I. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir, de manera oficiosa, el auto proferido el 23 de septiembre de 2022, mediante la cual se dispuso tener en cuenta el embargo de remanentes frente a la aquí ejecutante, en atención a la comunicación remitida por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, a través del oficio No. 53-2022-00199 del 2 de agosto de 2022, comunicó a este Despacho judicial *“el embargo y secuestro de los remanentes o de los bienes, derecho de crédito que persiga o recaigan o de los remanentes del producto de los embargos sobre el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Once (11º.) de Civil del Circuito de Bogotá, demandante PINK LIFE S.A.S.”* [subraya este Despacho]

En auto del 23 de septiembre de 2022, esta instancia judicial dispuso tener *“en cuenta la solicitud de embargo de remanentes decretado frente al demandante PINK LIFE S.A.S.”* y que por Secretaría se tomara atenta nota de dicho embargo y se oficiara al referido Juzgado informando lo allí dispuesto.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 466 del Código General del Proceso *“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”*. Por su parte, el artículo 593

ibídem, el cual regula la forma como se materializan los embargos, preceptúa en su numeral 5°: “*El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial*”.

El embargo de remanentes, entonces, es una medida que procede para perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso frente a la parte ejecutada, no en contra de la parte demandante, frente a la cual, lo que procede es el embargo del derecho o crédito que tiene a su favor en un proceso donde funge como parte actora.

De acuerdo con lo anotado en precedencia, es claro que en el *sub judice* se registró un evento de “*lapsus calami*” al indicar en el precitado auto que se tendría en cuenta “*la solicitud de embargo de remanentes*”, decretado frente a la parte **demandante**, cuando lo correcto era el embargo del crédito que la sociedad actora, Pink Life S.A.S, persigue dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del estatuto general del proceso, el cual establece que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, y que “*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, se corregirá, de manera oficiosa, el aparte del proveído en el sentido de indicar que se tendrá en cuenta la solicitud de embargo del crédito que persigue en el *sub judice* la demandante Pink Life S.A.S. y no el embargo de remanentes, como de forma errada se escribió.*

No sobra advertir que, tal como lo preceptúa el artículo 493 *ejusdem* en su numeral quinto, la medida se considera perfeccionada desde la fecha en que este Juzgado recibió la comunicación por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

3. Para concluir, se corregirá el párrafo 1° de la providencia emitida el 23 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que, en atención a la solicitud impetrada por Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, a través del Oficio No. 53-2022-00199 del 2 de agosto de 2022, se tiene en cuenta

la solicitud de embargo del crédito de la demandante Pink Life S.A.S., dentro de las presentes diligencias.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

CORREGIR, de oficio, el auto emitido el 23 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que, en atención a la solicitud impetrada por Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, a través del Oficio No. 53-2022-00199 del 2 de agosto de 2022, se tiene en cuenta la solicitud de embargo del crédito de la demandante Pink Life S.A.S., y no el embargo de remanentes, como allí se consignó. Por Secretaría ofíciase teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695316f09fcf58ef6531160eb605dca418acf857098510b8e4666ae3425bce65**

Documento generado en 19/02/2023 09:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001310301120200017800
Clase: Ejecutivo
Demandante: Pink Life S.A.S
Demandado: Mercadeo y Moda S.A.S

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 23 de septiembre de 2022, mediante la cual se tuvo en cuenta el embargo de remanentes frente a la aquí ejecutante, comunicado por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó la recurrente, en síntesis, que en el oficio enviado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, no se indicó el límite de la medida cautelar decretada, el derecho en virtud del cual se realiza el embargo y el título crediticio que sustenta el mismo, vulnerando el principio de proporcionalidad de las medidas cautelares y, adicionalmente, se requiere que dicha sede judicial individualice exactamente lo que está embargando y por qué cuantía, pues, no se tiene claro cuál es el objeto del embargo. En consecuencia, se debe negar la solicitud de embargo de remanentes.

2. La secretaría del Juzgado corrió el traslado respectivo del recurso impetrado, sin embargo, la parte ejecutada se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto

de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Mediante el oficio No. 53-2022-00199 del 2 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla comunicó a este Despacho judicial la medida cautelar decretada en contra de la aquí demandante Pink Life S.A.S. dentro del proceso ejecutivo que allí se tramita en su contra por parte Mercantil de Inmuebles el Centro S.A.S., radicado bajo el No. 08001405300320220019900.

El 23 de septiembre de 2022 esta instancia judicial se pronunció en el sentido de tener en cuenta el embargo de remanentes decretado frente a la demandante Pink Life S.A.S.; decisión que, en auto de la fecha, corrigió, en el sentido de tener en cuenta el embargo del crédito, como legalmente correspondía.

3. Descendiendo a los puntos objeto de inconformidad expuestos en el recurso de reposición, se advierte que, en efecto, en la comunicación remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, no se indicó el límite de la medida cautelar, lo cual, sin embargo, no conlleva, *per sé*, a la revocatoria del auto objeto de recurso, pero sí a requerir al precitado Juzgado para que informe a esta sede judicial cuál es el límite de la medida de embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del estatuto procesal general, referida en el oficio No. 53-2022-00199 del 2 de agosto de 2022. Para efecto de lo anterior se concederá un término de tres (03) días, contados a partir del envío de la respectiva comunicación por parte de la secretaría.

Ahora bien, en relación con los otros puntos que la impugnante echa de menos en el decreto de la medida, esto es, que no se indicó el derecho en virtud del cual se realiza el embargo y el título crediticio que sustenta el mismo, es de advertir que se trata de puntos que deben ser dilucidados por la parte contra la cual se decreta la medida al interior del proceso que se referencia como el de origen de la cautela, esto es, en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 08001405300320220019900 de Mercantil de Inmuebles el Centro S.A.S. contra

Pink Life S.A.S., ya que dichos datos no se requieren para efectos de la materialización de la medida. Así las cosas, se reitera, se trata de aspectos que corresponden a la parte interesada dilucidar en su calidad de demandada dentro del referido proceso.

2. Para concluir, no se repondrá la decisión atacada, pero se requerirá al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla para que en el término ya referido informe a este Juzgado cuál es el límite de la medida de embargo que comunicó a través de su oficio No. 53-2022-00199 del 2 de agosto de 2022. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva y adjunte la presente decisión.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia emitida el 23 de septiembre de 2022 dentro del asunto de la referencia, por las razones expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla para que, en el término de tres (03) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe cuál es el límite de la medida de embargo que recae sobre la aquí ejecutante Pink Life S.A.S., y que fuera comunicada través del oficio No. 53-2022-00199 del 2 de agosto de 2022. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva y adjunte la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568583faeba4995728c8e77c5816a800c77fada4eecb4ae7dc500c64b6f91214**

Documento generado en 19/02/2023 09:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301020200017800

En atención al informe secretarial que antecede y a la documental aportada por el extremo actor, sería del caso emitir un pronunciamiento respecto de la cesión que la sociedad aquí demandante efectuó a PINRAF ASESORES S.A.S., de “*los derechos derivados del contrato de arrendamiento así como sus derechos litigiosos*”, sin embargo, tomando en consideración que (i) con antelación existe una medida de embargo comunicada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, (ii) conforme al artículo 493.5 del Código General del Proceso, la medida se considera perfeccionada desde la fecha en que se recibe la respectiva comunicación, y (iii) que en la fecha se solicitó al precitado Juzgado informar sobre el límite de la medida decretada, esta instancia judicial se pronunciará sobre el particular una vez se obtenga respuesta frente al requerimiento que en este último sentido se efectuó y, por tanto, se conozca la cuantía que cubre la cautela allí decretada, de cara a los valores aquí perseguidos por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc07e0b7de340e457e0a18ef0798256a97a752117e267a39d3b6b85dfdd03a63**

Documento generado en 19/02/2023 09:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200032400

En atención al informe secretarial que antecede y de la documental obrante en el plenario de la referencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR, para efectos de lo ordenado en el numeral primero del proveído del 08 de febrero de 2022 [PDF 65 del Cuaderno Principal], al Juez Promiscuo Municipal de Planeta Rica, Córdoba – Reparto, a quien se le librara el respectivo despacho comisorio con los insertos correspondientes.

Una vez elaborado el comisorio, Secretaría remítase el mismo a las direcciones de correo electrónico indicadas en el PDF 01 [03CuadernoContinuacionPpal] del expediente y déjense las constancias respectivas de su trámite.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho Carlos Andrés Córdoba Pacheco, frente al mandato encomendado por los señores Gabriel Enrique Palacio Rada, Laura Vanessa Palacio Madrid, Katherine Melissa Palacio Madrid y Juliana Palacio Montaña, para actuar en los términos y para los fines de los poderes conferidos, conforme a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene por revocado el poder otorgado a la profesional en derecho María de la O Jiménez Castro, de conformidad a lo reglado en el inciso primero del artículo 76 del estatuto en cita, toda vez que la renuncia presentada por la misma no cumple con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef8e9de17fa0434583bae490267d863de2fa393206ae5b7eb3c06952b28d299**

Documento generado en 19/02/2023 08:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200032400

I. ASUNTO

De la revisión del expediente que ha ingresado al despacho para proveer, se observa que dentro del asunto de la referencia se hace necesario declarar sin valor ni efecto el auto calendarado 15 de noviembre del 2022, toda vez que no se había anexado al plenario el correo electrónico mediante el cual el profesional en derecho Enrique Orlando Corredor Gómez, aceptó el cargo de curador *ad litem* para el cual fue designado por esta instancia judicial mediante el pasado 29 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se advierte que el abogado Enrique Orlando Corredor Gómez, fue designado por este despacho mediante providencia 29 de agosto de 2022, para el cargo de curador *ad litem*, para ejercer la representación y defensa de los herederos indeterminados de Oscar Mario Palacio Rada [q.e.p.d.].

Enviadas las comunicaciones por la Secretaría del despacho, el 21 de septiembre de la misma anualidad, el citado togado allegó escrito

aceptando el encargo encomendado, sin que este se agregara al plenario.

Posteriormente, mediante proveído del 15 de noviembre de 2022, el despacho dispuso relevar del cargo al precitado profesional y proceder con la compulsación de copias ante la entidad competente.

2. La teoría del “*antiprocesalismo*” surge como un mecanismo para que el juez pueda revocar, aún por fuera del término de ejecutoria sus decisiones –autos-, cuando encuentre que éstas contrarían abiertamente la ley.

En ese sentido, se trata de “*una posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley*”¹. Sobre el particular se ha pronunciado no sólo la doctrina sino también la Corte Suprema de Justicia –en forma reiterada-, y la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, de vieja data ha dicho la primera de las citadas:

“(...) Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con

¹ EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. *Teoría Constitucional del proceso*. Bogotá, *Doctrina y Ley*, 1999. Pág. 889

*quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error*²

3. Siendo así las cosas y con fundamento en la teoría atrás referenciada, se dispondrá a dejar sin valor y efecto el auto del 15 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 29 de agosto de 2022.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto del 15 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el 29 de agosto de 2022, y que guarda relación con la designación del abogado Enrique Orlando Corredor Gómez como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Oscar Mario Palacio Rada [q.e.p.d.].

² Auto de 4 de febrero de 1991. En el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 Gac LXX, pag. 330

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior y fenecido el término correspondiente, ingrédese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aeedc4c0fc50186601d5196c5c16325e355c839ebd203076b9a2407f7bf9901**

Documento generado en 19/02/2023 08:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200038300

En atención al informe secretarial que antecede, se agrega al expediente el Despacho Comisorio N° 01 remitido por Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, quien practicó la diligencia sobre el inmueble objeto de cautela, identificado con número de matrícula inmobiliaria 290-14148, para los efectos dispuestos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

De otra parte, obre en autos y para conocimiento de las partes, comunicación allegada por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, informado la inscripción de la medida cautelar decretada dentro del presente radicado.

Se exhorta al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en el numeral tercero del auto de fecha 12 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dec7bfe9be0d97d7e584a523fd4738a61d7d5b6794c1343f7bc71685eaed14**

Documento generado en 19/02/2023 08:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001310301120210000700

CLASE: Ejecutivo

DEMANDANTE: Clínica Medilaser S. A.

DEMANDADO: Seguros del Estado S.A.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia para continuar conociendo el proceso dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia, es la atribución legal que faculta al operador judicial -dentro de una especialidad de la jurisdicción- para conocer de un determinado asunto.

2. Clínica Medilaser S. A., formuló demanda ejecutiva contra Seguros del Estado S.A., para que, con su citación y audiencia, y previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por los montos documentados en las facturas adosadas, las cuales respaldan servicios de salud; posteriormente, acumuló demanda contra la misma aseguradora para ejecutar otras facturas de venta con fundamento en servicio de salud prestados a beneficiarios del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

De acuerdo con lo anterior, se libró mandamiento de pago principal el 28 de enero de 2021 y acumulado el 11 de julio de 2022. La aseguradora demandada, una vez notificada, contestó la demanda a través de apoderado judicial, el cual refutó los hechos, pretensiones y propuso excepciones de mérito, estando pendiente aún por fijarse fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, así como resolver sobre la

reposición y la solicitud de reducción de embargos que la parte demandada presentó a través de su apoderado judicial.

En casos similares, esto es, en aquellos en los que se busca obtener el pago de sumas de dinero originadas en los servicios de salud asistenciales, documentados en facturas y cuentas de cobro emanadas del Sistema de Seguridad Social integral, la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad ha declarado la nulidad de los procesos, al considerar que al tenor de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - modificado por el artículo 712 de 2011-, el asunto se encuentra asignado a la jurisdicción laboral. Lo anterior al considerar que:

“Se hacen propias las consideraciones que los integrantes de la Sala Civil del Alto Tribunal de Justicia hicieron en el salvamento de voto unánime a la referida decisión el 7 de mayo de 2020, que para efectos prácticos se transcribe en lo pertinente:

‘La postura mayoritaria reconoce «que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí» dentro de las cuales incluye: (i) la existente «entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS; IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran»; y (ii) la que es «producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios»

A pesar de lo anterior, eso es, de aceptarse que ambas clases de relaciones emanan por igual del SSSI, luego se sostiene de forma contradictoria que el segundo tipo de nexo es ajeno o extraño al derecho de la seguridad social, amén de venirse sosteniendo, se insiste, que la misma es una de las especies de la categoría jurídica relaciones jurídicas a que da lugar el sistema.

En dicho escenario, queda sin soporte el motivo por el cual se aduce que la primera relación es «estrictamente de seguridad social» y a la segunda se le niega tal condición y se le atribuye el «raigambre netamente civil o comercial», cuando se venía sosteniendo de forma coherente con la normativa y el modelo de aseguración social, que ambas sin distinción, son conexiones del sistema «autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí»

(...) las relaciones entre las instituciones del SSSI, y particularmente los vínculos entre las instituciones integrantes del SGSSS, en cuanto refieran a sus fines y propósitos, son materias regladas por las disposiciones que dan cuerpo a dicha estructura, razón por la cual, éstas son relaciones jurídicas emanadas de la seguridad social.

(...)

Tan evidente es la naturaleza de seguridad social de la relación del reconocimiento y pago de los servicios de salud que prestan las IPS a las EPS

y demás pagadoras de servicios, que existen cuerpos normativos del sector dedicados exclusivamente a dicha materia, con lo que cabe incluso sostener que existe toda una disciplina dedicada ... No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de prescripción, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

(...) la factura de que trata la regulación en salud está despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados...” [Salvamente de voto auto APL985-2020 del 7 de mayo de 2020, expediente 1100102300002018 00227 00, Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuéllar.]¹

La anterior postura, se resalta, la mantiene la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuyo criterio ha aplicado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial para declarar la nulidad de procesos de ejecución de facturas derivadas de servicios de salud, cuando el proceso es conocido por la jurisdicción civil.

5. En ese orden de ideas, al advertirse que en el presente asunto se carece de jurisdicción y competencia, derivada del numeral 2º del artículo 2 de la ley 712 de 2001, siendo el único competente el juez laboral, se ordenará la remisión de las presentes diligencias para que sea repartido entre estos juzgados.

Se destaca que, de conformidad con el artículo 138 *ídem*, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil. 16 de diciembre de 2022. Radicación 10013103011 2021 00054 01. M.P. Clara Inés Márquez Bulla.

6. Finalmente, y como *ab initio* se advirtió, por sustracción de materia, conforme a lo aquí decidido, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno respecto de la reposición planteada por la aseguradora demandada, así como la solicitud de reducción de embargos que este mismo extremo judicial impetró.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para el conocimiento del presente asunto, en atención a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la totalidad del presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, que por reparto corresponda. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 138 *ídem*, lo actuado conservará su validez.

CUARTO: ABSTENERSE, en consecuencia, de resolver la reposición y la solicitud de reducción de embargos, que la parte demandada presentó a través de su apoderado judicial, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2721c2cb99252c358397bb349591c89912db20004b32e1ed9506234d5673ff**

Documento generado en 19/02/2023 09:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210010900

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme al escrito allegado por el apoderado de la parte actora en el cual refiere el desistimiento de las pretensiones dentro del asunto de la referencia, el mismo deberá estarse a lo dispuesto por el despacho en el auto calendado 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se aceptó el desistimiento suscrito por las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a909599ccb075d9a45f8d844bb99779ce83bdc888a3645bae8633a1054d8ec**

Documento generado en 19/02/2023 08:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120210013000

En virtud al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la sociedad demandada IDESTRA S.A., se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos de los artículos 300 y 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad VM Abogados Consultores S.A.S. [actuando a través de los abogados inscritos en su certificado de existencia y representación legal], como representante judicial de la precitada demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 74, 75 y 77 del estatuto procesal general.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de publicarse por estado la presente providencia. Es de advertir que la demanda y sus anexos deben ser solicitados por la parte interesada a través del correo institucional del Despacho¹ dentro de los tres (3) días siguientes y, fenecido este plazo, empezará a correr el término de traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida el 21 de octubre de 2022, el Despacho concede el mismo, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de esta ciudad - Sala Civil, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso. Por secretaría, remítase el expediente a dicha autoridad según lo establecido en el parágrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

¹ ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cccc3f3f9a331615987e8050ea3e81cb245b407295c688d588ea19f75bbd21**

Documento generado en 17/02/2023 11:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210018900

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la caución allegada cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 602 del estatuto general del proceso, ya que se prestó por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, el Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas el 22 de junio de 2022 dentro del asunto de la referencia. Secretaría proceda de conformidad según corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60927e8f324eedd76392b5e30d56981e2676df6b0745ae52bb9696378e7b1fd**

Documento generado en 19/02/2023 08:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220007900

En atención al informe secretarial que antecede, así como al escrito suscrito por las partes donde solicitan la suspensión del asunto de la referencia por el término de dos meses, por ser procedente de conformidad a lo normado en el artículo 161 del estatuto procesal general, se accede a la misma y, en consecuencia, se decreta la suspensión del proceso por el término indicado.

Una vez fenecido el termino, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0134e4ea3cd1d39aa659b9adfa3c7f650e1f5164cbe38acba9cb1c7c8aeafa13**

Documento generado en 19/02/2023 08:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220014700

En atención a la solicitud que antecede y toda vez que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 92 del Código General del Proceso, esto es, no se ha notificado al extremo demandado ni se ha materializado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda dentro del asunto de la referencia. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ffb4b9203130231feb8f39c13da647f2308b286869c350872f92be60c84c7a**

Documento generado en 19/02/2023 08:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001310301120220038600
Clase: ejecutivo
Demandante: Alba Galindo Vega
Demandado: Jhon Edison Soto Atehortúa

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto proferido el 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. Indicó el recurrente, en síntesis, que (i) el documento base de la acción no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues está viciado de nulidad al tener fundamento en un informe elaborado por un arquitecto el cual no ha sido sometido a contradicción y, por ende, se viola el derecho al debido proceso y contradicción; (ii) la parte ejecutante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual debía rechazarse; (iii) de acuerdo a los valores base de recaudo ejecutivo, este Juzgado no tiene competencia ya que se trata de un proceso de mínima cuantía; y (iv) se reconoció personería a un profesional del derecho que solo fue facultado para instaurar un proceso ejecutivo por sumas de dinero y, por ende, carece de poder para iniciar un proceso por obligación de hacer.

2. La parte demandante, a su turno, manifestó que la conciliación objeto de la demanda no se ha respetado, pese a que durante su desarrollo se acordó el pago del valor del presupuesto realizado por el arquitecto Galeano. En

consecuencia, el auto recurrido se ajusta a derecho y esta dentro del marco jurídico.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que, en el proceso ejecutivo, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que posteriormente se admita ninguna controversia sobre el particular, que no haya sido planteada por dicho medio. *[Inciso 2°, artículo 430 del Código General del Proceso]*

En tal sentido, es del caso acotar que, de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, cuando la demanda venga acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, en ese orden, en este tipo de juicios, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos legales, y que los documentos que se presentan como título ejecutivo cumplan con las condiciones tanto formales, como de fondo, establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Resulta pertinente recordar, entonces, que dichas condiciones, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento(s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado *[Ibídem]*.

2. En el caso objeto de estudio, se allegó un acta de conciliación suscrita entre los aquí intervinientes, documento con base en el cual se libró la orden ejecutiva en la forma en que correspondía, por considerarse que cumplía con el lleno de los requisitos legales y que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, como así lo establece la ley. Lo anterior, para delimitar que las cuestiones que desborden ese marco no pueden ser

apreciadas por el juez al momento de verificar la presencia de los requisitos formales del documento(s), aportado(s) como báculo de la acción ejecutiva, sino a través del debate probatorio que surja a partir de las excepciones perentorias.

2.1. Lo primero que se hace necesario analizar en el *sub judice* es el tema relativo a la supuesta falta de competencia de este juzgado para conocer el asunto por tratarse de un proceso de mínima cuantía, pues, de ser cierto ello, por sustracción de materia no habría lugar a que esta sede judicial se pronunciara en torno a los otros puntos objeto de reparo.

De entrada se aclara que, en los procesos ejecutivos, los hechos que configuran excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de acuerdo a lo normado en el numeral 3° del artículo 442 del estatuto procesal general, razón por la cual resulta procedente que el Despacho analice la alegada falta de competencia.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 26 del estatuto procesal general, la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, y en el caso *sub lite*, se advierte que la parte actora pretende no solo el pago de sumas de dinero, sino también la reparación y ejecución de las obras conforme al informe técnico calendado de 22 de julio de 2022, que ascienden a la suma de \$221.820.180,00.

En ese orden, si (i) de conformidad con el inciso 4° del artículo 25 *ídem*, *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*; (ii) los jueces civiles del circuito son competentes en primera instancia para conocer procesos de mayor cuantía, como así lo prevé el numeral 1° del artículo 20 *eiusdem*; y (iii) el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, fue establecido en \$1'000.000.00, se puede concluir, que para el año en que se presentó la

demanda, la mayor cuantía estaba determinada a partir de \$150'000.000.00 y, por tanto, esta instancia judicial sí es competente para conocer y adelantar la acción ejecutiva de la referencia.

2.2. En segundo lugar se advierte que el *sub judice*, las inconformidades expuestas no atacan los requisitos formales del título ejecutivo base del recaudo, sino que cuestiona aspectos que guardan relación con el acuerdo conciliatorio; así, por ejemplo, se sostiene que, en el marco de la conciliación celebrada entre las partes, el conciliador debió correr traslado de la experticia que allí se mencionó, pero como ello no tuvo lugar, se gestó una nulidad absoluta que le resta mérito ejecutivo al acuerdo base de la acción.

Como ya se dilucidó, el documento que se allegó como base de la ejecución [acta] reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso y, en tal virtud, se libró la orden de pago en la forma en que se consideró procedía la misma; por consiguiente, las aristas que puedan afectar su validez no son susceptibles de ser alegadas y dirimidas al momento de calificar la demanda, sino que deben ser planteadas y discutidas en desarrollo del trámite procesal, y a partir de las defensas de fondo que en tal sentido se formulen.

2.3. En cuanto a que la demanda debió rechazarse porque la parte actora no adecuó las pretensiones de la demanda, baste decir que en el auto objeto de censura se indicó que, a pesar de lo anterior, el juez se encuentra facultado para librar la orden de apremio en la forma que considere legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del estatuto procesal general, como en efecto se hizo y, por ende, no procedía rechazar el libelo genitor.

2.4. En relación con la insuficiencia del poder que le fue conferido al abogado que representa a la demandante, sustentado ello en que carece de la facultad de interponer demanda ejecutiva por obligación de hacer, lo que materializa la causal de nulidad de que trata el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso [relativa a la indebida representación de

alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder], se advierte que ésta debió plantearse como tal, es decir como nulidad, de tal suerte que se le imprimiese el trámite propio de ésta, y no como base de un recurso de reposición; sin embargo, se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 *ibídem*, la nulidad por indebida representación sólo puede ser alegada por la persona afectada.

En cuanto al poder conferido, se recuerda que el artículo 74 del estatuto procesal general, establece, en lo pertinente que: *“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

De la revisión del poder obrante en el expediente digital se colige que, en efecto, la ejecutante otorgó poder para entablar un proceso ejecutivo por sumas de dinero, pero no para interponer una demanda ejecutiva por obligación de hacer y, por tanto, el poder carece de las exigencias establecidas en la citada disposición normativa.

En ese orden, es claro que se registra un evento de insuficiencia del poder conferido para demandar más allá de lo que el poder confiere, sin embargo, se trata de una falencia que puede ser superada y/o subsanada en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, razón por la cual se concederá a la parte actora el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para otorgar nuevo poder que cumpla las exigencias del artículo 74 del estatuto procesal general, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de declarar terminada la actuación y hacer devolución de la demanda y sus anexos al extremo activo.

3. Para concluir, no se revocará el mandamiento de pago proferido el 23 de noviembre de 2022, y el mismo se mantendrá incólume hasta tanto la parte actora proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral que antecede.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión proferida el 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la demanda de la referencia, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que otorgue nuevo poder que cumpla las exigencias del artículo 74 del estatuto procesal general, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de declarar terminada la actuación y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Cumplido el término anterior, así como el concedido en providencia de esta misma fecha, secretaría ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d292b72ab12552975a98a60e0ddf6cc8ddb34a4ad107b663e071d1b7b32439a**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120220038600

En virtud al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el demandado Jhon Edison Soto Atehortúa se encuentra notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso; asimismo, que interpuso recurso de reposición contra la citada decisión, el cual fue objeto de pronunciamiento en auto de la misma fecha.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería para actuar al abogado Pedro Pablo Zambrano Ramírez, como gestor judicial del citado demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda y proponer excepciones. Vencido el término correspondiente, secretaría ingrese el expediente al Despacho para efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eede69991065cabe46544f841920fb94bc9ae991bb0d60863be04100db2026e**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120230005900

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con título hipotecario, de mayor cuantía, a favor de Jorge Enrique Castro Sachica **contra** Daniela Sierra Lara, por las siguientes sumas:

1.1. Letra de cambio del 15 de diciembre de 2020

1.1.1. La suma de \$164'653.000 por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo ejecutivo.

1.1.2. Por los intereses de mora sobre la cantidad a la que se refiere el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Letra de cambio del 07 de marzo de 2022

1.2.1. La suma de \$32'600.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo.

1.2.2. Por los intereses de mora sobre la cantidad a la que se refiere el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.3. Por los intereses de plazo de la suma indicada en el numeral 1.2.1., a la tasa del 2% por ciento mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre de 2020 hasta el 15 de julio de 2021

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados identificados en el escrito de la demanda. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del predio.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Francisco Posada Acosta, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c76fc9b0bb6986e2bdc5ed73804a01cbf6b57de0ef30ed4478fdb9dc0ecc3c1**

Documento generado en 17/02/2023 11:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>